



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º Piso – C.P. 11.000
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo – Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

234/12

**MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 28 DIC 2012

VISTO: el Decreto N° 158/012 de 17 de mayo de 2012, que promueve la celebración de contratos de compraventa de energía entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y Consumidores Industriales que produzcan energía eléctrica utilizando como fuente primaria la energía eólica; -----

RESULTANDO: I) que el numeral IV del artículo 3 encomienda al Poder Ejecutivo, previa consulta con la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), determinar los valores de energía y potencia que el Consumidor Industrial que instale generación eólica dentro del predio de su emprendimiento industrial deberá pagar a UTE; -----

II) que el numeral VI del artículo 5 encomienda al Poder Ejecutivo, previa consulta con la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), determinar los valores de energía y potencia que el Consumidor Industrial que instale generación eólica fuera del predio de su emprendimiento industrial y opte por la Alternativa B deberá pagar a UTE; ----

CONSIDERANDO: I) que, en consulta con la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, la Dirección Nacional de Energía ha propuesto una metodología para la determinación de los valores de energía y potencia referidos en los Resultandos I y II, correspondiendo proceder a su aprobación; -----

II) que asimismo se han identificado aspectos a precisar dentro de las disposiciones del referido decreto; -----

ATENTO: a lo previsto en el Decreto Ley N° 14.694 del 1° de setiembre de 1977, el Decreto Ley N° 15.031 del 4 de julio de 1980, la Ley N° 16.832 del 17 de junio de 1997, el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en el Decreto N° 158/012 de 17 de mayo de 2012, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. A los efectos del Decreto N° 158/012 de 17 de mayo de 2012 se entiende como Consumidor Industrial al consumidor comprendido en la Sección C, Divisiones 10 a 33 del Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme), Revisión IV. -----

//

ARTÍCULO 2º. Sustitúyense los numerales II de los artículos 3 y 5 del Decreto N° 158/012 por el siguiente: -----

"II. UTE venderá al Consumidor Industrial la energía necesaria para respaldar la actividad que desarrolla. El Consumidor Industrial quedará obligado a adquirir dicha energía exclusivamente a UTE."

ARTÍCULO 3º. Determinase en el Anexo I del presente decreto la metodología de cálculo del precio de la energía demandada al sistema a los efectos de lo dispuesto en el numeral IV del artículo 3 y el numeral VI del artículo 5 del Decreto N° 158/012. -----

ARTÍCULO 4º. Determinase en el Anexo II del presente decreto el valor del precio de la energía demandada al sistema a los efectos de lo dispuesto en el numeral IV del artículo 3 y el numeral VI del artículo 5 del Decreto N° 158/012. Este precio entrará en vigencia desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial. -----

ARTÍCULO 5º. El precio de la energía demandada al sistema que el Consumidor Industrial deberá pagar a UTE será calculado por la Dirección Nacional de Energía, en base al procedimiento de cálculo estipulado en el Anexo I del presente decreto y elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTÍCULO 6º. El precio de la energía demandada al sistema se ajustará en cada oportunidad de ajuste del pliego tarifario de UTE, de acuerdo a lo estipulado en el artículo precedente. -----

ARTÍCULO 7º. La energía entregada al sistema bajo el régimen del Decreto N° 158/012 quedará sujeta a lo dispuesto en las Resoluciones de UTE N° R11.-1080 y N° R12.-86. -----

ARTÍCULO 8º. A los efectos de la aplicación de la alternativa B) del artículo 5 (Generación fuera del predio) del Decreto N° 158/012, la potencia a instalar por el Consumidor Industrial no deberá superar la potencia contratada con UTE para el desarrollo de su actividad industrial, dividida el factor de planta declarado. -----

Luego del primer año de operación, se verificará el factor de planta resultante de la operación de la instalación de generación; en caso de que el mismo sea un 10 % mayor al declarado, el Consumidor Industrial deberá ajustar la potencia contratada y UTE realizará las reliquidaciones correspondientes. -----

ARTÍCULO 9º. Los excedentes de los Consumidores Industriales comprendidos en el artículo 3 del Decreto N° 158/012, que superen en un 30% el límite establecido en el literal b) del artículo 55 del Reglamento del Mercado Mayorista Eléctrico aprobado por el Decreto N° 360/002 de 11 de setiembre de 2002, se abonarán al 80 % del precio establecido para la energía entregada al sistema. -----



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º Piso – C.P. 11.000
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo – Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

234/12

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyese el numeral II del artículo 6 del Decreto N° 158/012 por el siguiente: -----

"II. La potencia máxima a instalar será tal que la energía entregada al Sistema Interconectado Nacional en el nodo de conexión a la red no supere la energía consumida desde la red en los nodos de conexión a lo largo de un año. Los eventuales excedentes se comprarán hasta un 30 % al mismo precio que el establecido contractualmente a partir de la aplicación del numeral I del presente artículo, y por encima de esta cantidad a un 80 % de dicho precio. La paramétrica para realizar el ajuste de precio será la aplicada en el procedimiento competitivo usado como referencia para la fijación del precio. Sin perjuicio de lo anterior, los parques podrán tener entre 150 kW y 60 MW." -----

ARTÍCULO 11º.- A los efectos del artículo 6 del Decreto N° 158/012, la asociación deberá constituirse bajo la modalidad de una sociedad de hecho. Cualquier modificación en la integración de la misma deberá notificarse a UTE, quedando ésta habilitada a realizar las modificaciones de contrato que resulten pertinentes. Si las modificaciones en la integración de la sociedad de hecho desvirtuaran las finalidades, propósitos o beneficiarios del régimen de promoción de generación de energía eólica en la industria establecido por el Decreto N° 158/012, UTE podrá proceder a la rescisión del contrato. -----

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----

44

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

ANEXO I

Metodología de cálculo del precio de la energía demandada al sistema

El precio de la energía demandada al sistema se compone de los siguientes cargos unitarios:

CARGO POR ENERGÍA = CAD MEDIO * FP DEL NIVEL DE TENSIÓN CORRESPONDIENTE

CAD MEDIO = costo de abastecimiento medio de la demanda, estimado por UTE en un escenario de hidraulicidad media, para la determinación de los precios del pliego tarifario vigente en el período de vigencia del presente precio.

FP = factor de pérdidas técnicas estimado por UTE, para cada nivel de tensión, para la determinación de los precios del pliego tarifario vigente en el período de vigencia del presente precio.

Los valores de potencia que conforman el presente precio se establecen en base a la potencia contratada del Consumidor Industrial a UTE.

CARGO POR POTENCIA = precio de la potencia del pliego tarifario vigente, del nivel de tensión correspondiente de la categoría tarifaria Grandes Consumidores, en el período de vigencia del presente precio.

CARGO DE TRANSICIÓN UNITARIO: se calcula de manera que el monto de la factura resultante de aplicar los precios establecidos en este decreto, sea igual, en condiciones promedio, al que resulta de aplicar la tarifa correspondiente de la categoría Grandes Consumidores en el nivel de tensión correspondiente. A tales efectos, UTE informará cada año, según lo requerido por la DNE, los consumos de energía y potencia, en régimen mensual, correspondientes a un año de los consumidores incluidos en la mencionada categoría tarifaria.

El mínimo valor que puede asumir el CARGO DE TRANSICIÓN UNITARIO es cero.

CARGO FIJO MENSUAL = cargo fijo mensual del pliego tarifario vigente, del nivel de tensión correspondiente de la categoría tarifaria Grandes Consumidores, en el período de vigencia del presente precio.

CARGO POR POTENCIA EXCEDENTARIA = precio de la potencia excedentaria del pliego tarifario vigente, del nivel de tensión correspondiente de la categoría tarifaria Grandes Consumidores, en el período de vigencia del presente precio. El mismo se calcula de la siguiente forma:

- a) 200 % del Cargo por Potencia correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que no supere o iguale en 30 % la potencia contratada.
- b) 400 % del Cargo por Potencia correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que resulte 30 % superior a la potencia contratada.

Cada Consumidor Industrial tendrá un Cargo de Transición Total calculado a través de la siguiente fórmula:

$$\text{CARGO DE TRANSICIÓN TOTAL} = \text{CARGO DE TRANSICIÓN UNITARIO} * (\text{Kp} * \text{Pcp} + \text{KII} * \text{PcII} + \text{Kv} * \text{Pcv})$$

Kp = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario punta

KII = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario llano

Kv = Coeficiente de Diferenciación Horaria en el tramo horario valle

Pcp = Cantidad de kW contratados en el tramo horario punta

PcII = Cantidad de kW contratados en el tramo horario llano

Pcv = Cantidad de kW contratados en el tramo horario valle

Los períodos horarios correspondientes al horario de punta, llano y valle son los establecidos en el pliego tarifario de UTE.

Los valores que asumen los coeficientes de diferenciación horaria son los siguientes:

$$\text{Kp} = 1,3$$

$$\text{KII} = 1$$

$$\text{Kv} = 0,45$$

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

234/12

ANEXO II

Valor del precio de la energía demandada al sistema a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial

	Consumidor industrial conectado en 6,4-15-22 kV	Consumidor industrial conectado en 31,5kV	Consumidor industrial conectado en 63 kV	Consumidor industrial conectado en 150 kV
Cargo por Energía (\$ / kWh)	2,124	2,071	2,071	2,046
Cargo por Potencia (\$ / kW máximo mensual contratado, en horas Punta y Llano)	190,0	119,40	51,50	36,40
Cargo de Transición Unitario (\$ / kW)	29,9	24,4	11,3	0,02
Cargo Fijo mensual (\$ / mes)	8.507	8.507	8.507	8.507

A los precios indicados en el presente Anexo se les deberá adicionar el IVA correspondiente.